

ISSN 0327-3040

**PODER JUDICIAL DE
LA NACIÓN**

***CÁMARA FEDERAL
DE LA SEGURIDAD
SOCIAL***

PROSECRETARÍA GENERAL

***DEPARTAMENTO
DE***

JURISPRUDENCIA

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

Nro. 78

Año 2021

INDICE

I. SEGURIDAD SOCIAL

ASIGNACIONES FAMILIARES.....	5
FINANCIACIÓN	
Deudas con las cajas.....	5
FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD	
Militares.....	6
HABERES PREVISIONALES	
Bonificación.....	6
Reajuste.....	6
Retenciones – Impuesto a las ganancias.....	7
JUBILACION ORDINARIAS	7
JUBILACION POR INVALIDEZ.....	7
PENSION	
Hijo.....	8
Viuda.....	9
PRSTACIONES	
Pérdida o suspensión del beneficio.....	10
RENDA VITALICIA PREVISIONAL.....	11
RIESGOS DEL TRABAJO.....	12
SERVICIOS	
Reconocimiento.....	12
SISTEMA PREVISIONAL ARGENTIO (SIPA).....	12

II. PROCEDIMIENTO

ACCIÓN DE AMPARO.....	14
APODERADOS Y GESTORES.....	14
EJECUCIÓN DE SENTENCIA.....	14
EJECUCION FISCAL.....	15
EXCEPCIONES.....	17
HONORARIOS.....	17
MEDIDAS CAUTELARES.....	18
NOTIFICACION.....	18
OBRAS SOCIALES.....	19
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL.....	19
RECURSOS	
Amparo por mora.....	19
Extraordinario.....	20
RECUSACION Y EXCUSACION.....	20
SANCIONES CONMINATORIAS.....	20

I. CORTE SUPREMA

"ROCCA, ALEJANDRO CARLOS C/ UNLP S/ Acción meramente Declarativa de derechos".....	22
"PINO SEBERINO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior- s/ Personal militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”.....	24
"MIRANDA CASTILLO, GLORIA TRINIDAD c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo social de la Nación s/ Amaro Ley 16.986".....	28
"MANFREDOTTI, MARIO ALBERTO c/ IPAUSS s/ Acción Contencioso administrativa.....	31

I- *SEGURIDAD SOCIAL*

ASIGNACIONES FAMILIARES

ASIGNACIONES FAMILIARES. Universal por hijo. Requisitos para recibirla. Tenencia a favor de la madre. Ley 24.714

Corresponde otorgar a la actora la Asignación Universal por Hijo (A.U.H.) pues ésta está dirigida a las personas desocupadas, trabajadores en la economía informal con ingresos iguales o inferiores al salario mínimo, vital y móvil, Monotributista sociales, trabajadores del servicio doméstico y quienes perciban algunos de los planes especificados en la norma que cumplan con los requisitos necesarios para acceder a la misma (cfr. art. 14 bis y ter de la Ley 224.714); por lo corresponde rechazar los agravios de la accionada que afirma que la titular de autos, -que en el caso se encuentra divorciada, tiene la tenencia absoluta, se halla exclusivamente a cargo del menor y es quien tiene la tenencia absoluta del mismo- no cumple con los requisitos para percibir la asignación reclamada, máxime cuando la misma debe ser percibida por quien ejerza la tenencia del niño, adolescente o de la persona discapacitada.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 92841/2019

Sentencia interlocutoria

26.06.2021

“PALAVECINO NEMECIA SALOME c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

FINANCIACION

Deudas con las cajas

FINANCIACION. Deudas con las cajas. Impugnación de deuda. Pago por error. Decreto 814/2000. Reclamación de convalidación ante AFIP. Prescripción bianual. Código Civil.

El supuesto pago en exceso de las obligaciones previsionales, en razón de una incorrecta interpretación del Decreto 814/2001, constituyen pagos realizados por error en la cuantía de la cosa debida. En consecuencia, el plazo de prescripción es el bianual, del Código Civil vigente a la fecha de plantear la reclamación de convalidación ante la A.F.I.P. Situación que no se modifica por lo normado en el Código Civil y Comercial de la Nación.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 31262/2016

Sentencia interlocutoria

15.10.2021

“OIL M&S S.A c/ EN - AFIP s/ Cobro de pesos”

(Fantini-Carnota)

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Militares

FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD. Militares. Suplementos. Decreto 1305/12. Retroactivo. Prescripción. Bienal. Arts. 2537 y 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Corresponde hacer lugar a dicha excepción de prescripción contra todo crédito emergente de la procedencia de la reliquidación del haber de retiro o pensión y, de los aumentos instituidos por el decreto 1305/12 y sus modif., desde los dos años anteriores a la interposición de la demanda o desde la solicitud administrativa de reconocimiento del derecho a los suplementos en debate (cfr. art. 2537 y art. 2562 del Código Civil y Comercial de la Nación).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 60639/2019

Sentencia definitiva

11.11.2021

“JEREZ BENEDICTO ESTANISLAO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñero)

HABERES PREVISIONALES

Bonificación

HABERES PREVISIONALES. Bonificación. Zona austral. Ley 19.485. Procedencia.

Respecto al suplemento por zona austral, cabe destacar que su implementación es de carácter universal para todas aquellas personas que residan en los territorios que menciona la Ley 19.485 y sus normas reglamentarias. Si el organismo confirió en sede administrativa su percepción, no puede desconocer ahora el goce de este suplemento.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 31652/2019

Sentencia definitiva

23.11.2021

“HERNANDEZ JOSE EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Dorado-Carnota-Fantini)

Reajuste

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. PAP y PC. Cálculo. Índice aplicable. Fecha de adquisición del beneficio.

En relación con la determinación de la Prestación Compensatoria (P.C.) y de la Prestación Adicional por Permanencia (P.A.P.), habiendo el titular de autos obtenido su prestación con posterioridad al año 2009, corresponde, aplicar el índice de los salarios básicos de la industria y la construcción -personal no calificado- (Res. 140/95 Conf. Res. SSS 413/94 concordante con Res. D.E.A. 63/94) en las remuneraciones percibidas por el titular hasta el 28 de febrero de 2009 (cfr. CSJN en el Fallo “Elliff, Alberto c/ A.N.Se.S. s/Reajustes Varios”, sentencia del 11 de agosto de 2009). A partir de allí, y hasta la fecha de adquisición del beneficio se aplicará la pauta de actualización fijada por la ley 26.417.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 169308/2018

Sentencia definitiva

28.10.2021

“ALMARAZ JOSE FERNANDO c/ A.N.SE.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HABERES PREVISIONALES. Reajustes. PBU. ISBIC. PAP. Casos C.S.J.N. “Elliff” y “Blanco”

Corresponde la actualización de la Prestación Básica Universal de un beneficiario que obtuvo su prestación con anterioridad a la sanción de la Ley 26.417 conforme lo establecido por esta Sala II en el fallo “Rajtman Marta c/A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”, Expte N°116096/2010 de fecha 29.10.18 en el que se sostuvo que el I.S.B.I.C. (índice elegido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para actualizar las remuneraciones computables a los fines del cálculo de la P.C. y la P.A.P. en los casos “Elliff” y “Blanco”) resulta ser el apropiado para actualizar la suma de \$ 200 (valor de la P.B.U. partir de abril de 1997)-, toda vez que no existen motivos acreditados que ameriten apartarse de tal doctrina.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 96919/2014

Sentencia interlocutoria

07.10.2021

“MONTAÑES ROSA ELENA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Fantini-Carnota)

HABERES PREVISIONALES. Reajuste. Movilidad. Leyes 27.426 y 27.541. Decretos 99/19, 163, 495 del 2020 y 1058/2017. Inconstitucionalidad. Acción de Amparo. Improcedencia. Existencia de otras vías.

Enmarcar una solicitud relacionada a la movilidad de una prestación, dentro de este peculiar esquema por la que a través de esta vía, la actora pretende la declaración de inconstitucionalidad de las leyes 27.426 y 27.541, los Decretos 99/2019,

163/2020, 495/2020 y 1058/2017 vulneraría – a mi juicio y salvo la existencia de prueba concluyente, lo cual no encuentro aquí acreditado- elementales reglas del debido proceso adjetivo, que tienen jerarquía constitucional. -
C.F.S.S., Sala II
Expte. 17178/2020
Sentencia interlocutoria
28.10.2021
"RODRIGUEZ MARTA INES c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Dorado-Fantini)

Retenciones – Impuesto a las ganancias

HABERES PREVISIONALES. Retenciones. Impuesto a las ganancias.

Corresponde hacer lugar a la exención del impuesto a las ganancias, pues recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido en relación a la exención de dicho impuesto, ver "García Marta Susana c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", sentencia de fecha 10.09.2020 y "García Blanco Esteban c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios", sentencia de fecha 06.06.21, remitiéndose al anterior pronunciamiento "García María Isabel c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad", sentencia de fecha 26.03.2019. Por tal motivo, debe remitirse a dichos fundamentos y confirmar lo decidido por la Juez de grado en relación a las retroactividades que surjan a favor del actor.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 62753/2014
Sentencia interlocutoria
24.06.2021
"IRIBARREN ELVIRA ROSA c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Dorado-Fantini-Carnota)

JUBILACION ORDINARIA

JUBILACION ORDINARIA. Trabajo insalubre. Dec. 1852/75. Servicios diferenciales. Equivalencia. Cómputo.

Respecto del cómputo de los servicios diferenciales, cabe destacar que el art. 16 inc. c) del Decreto 8525/68 dispone: "Cuando se hagan valer servicios comprendidos en distintos regímenes jubilatorios, a los efectos de determinar la edad necesaria para obtener la prestación..", en el caso de hacerse "..valer servicios comprendidos en regímenes que para obtener la prestación requieran distinta antigüedad, se establecerá previamente la equivalencia del tiempo de servicios con relación al exigido.." para otorgar cada beneficio. Siguiendo dichos lineamientos, se deberá determinar la equivalencia precedentemente mencionada, la que se computará por cada año común 1.2 años de servicios insalubres laborados, fijándose como límite la edad arribada por el peticionante.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 31652/2019
Sentencia definitiva
23.11.2021
"HERNANDEZ JOSE EDUARDO c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios"
(Dorado-Carnota-Fantini)

JUBILACION POR INVALIDEZ

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Porcentaje inferior al legal. Derecho al beneficio.

A pesar de que el porcentaje de invalidez determinado por los facultativos intervinientes de menos al 66% impiden al damnificado obtener la prestación solicitada, en reiteradas oportunidades me he manifestado en el sentido de que el porcentaje invalidante no debe ser aislado, entre otras cosas, respecto del medio social dentro del cual se relaciona el actor, la índole de las tareas desempeñadas, el nivel cultural que posee y sobre todo la posibilidad cierta de volver a integrar el mercado laboral, máxime si a ello se agrega que la incapacidad detectada no es compatible con la tarea laboral denunciada.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 23138/2017
Sentencia interlocutoria
09.10.2019

“GOMEZ, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 P.4. Ley 24.241)
(Herrero-Dorado)

JUBILACION POR INVALIDEZ. Incapacidad. Porcentaje inferior al legal. Derecho al beneficio.

No parece razonable dejar sólo librado a la opinión de profesionales médicos cuestiones como la incidencia de la edad, las tareas realizadas y el nivel educacional en la incapacidad laboral de una persona, ya que tales circunstancias deben ser comprendidas dentro del marco social, situación particular y circunstancias propias de la vida del solicitante” (cfr. C.S.J.N. en autos “Fernández Antonia c/ A.N.Se.S.” F 395 XXXV sentencia del 27.06.02).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 23138/2017

Sentencia interlocutoria

09.10.2019

“GOMEZ, JUAN CARLOS c/ A.N.Se.S. s/ Retiro por invalidez (Art. 49 P.4. Ley 24.241)

(Herrero-Dorado)

PENSION

Hijo

PENSION. Hijo. Seguridad Social, en general. Finalidad del sistema previsional. Destinatarios de la cobertura de la Seguridad Social. Protección legislativa.

Conforme se desprende de los destinatarios de la cobertura de la seguridad social –rama del derecho con criterios interpretativos propios a la finalidad a la que se encuentran enderezadas sus disposiciones y que no cabe asimilar a otras-, si bien la protección legislativa se encuentra destinada a cubrir la contingencia que resulta del estado de necesidad revelado por el fallecimiento de quien era el sostén del hogar, dicha protección no se presume por el sólo hecho del fallecimiento, sino aunada a la situación de la persona a quien la seguridad social habrá de proteger, que no constituye al familiar por su sola condición de tal, sino al familiar que, ya sea por su edad, o por su estado de incapacidad física para desarrollar empleo o actividad lucrativa alguna, no pueda procurarse el sustento por sí mismo. (Del voto en disidencia de la Dra. Cammarata).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 123076/2017

Sentencia definitiva

29.10.2021

“FRAGA NAIARA EVELYN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Pérez Tognola-Cammarata-Fantini)

PENSION. Hijo. Obligación alimentaria. Responsabilidad parental extinguida. Art. 663 CCyC.

La procedencia de la obligación alimentaria que contempla el art. 663 del C.C.y C., difiere de aquellas derivadas en forma estricta de la responsabilidad parental que se encuentra extinguida y de las normas de parentesco y, destacan que “Como se adelantó, en nuestro país la jurisprudencia ya había receptado esta solución, con el sólido argumento de los datos de la realidad, derivados tanto de las dificultades de los jóvenes para lograr la independencia económica y de la conveniencia de contar con preparación profesional, artística o de algún oficio a los fines de obtener tal independencia. Fueron sentencias que tuvieron gran repercusión pública, al punto que no pocas personas entendían que se trataba de un derecho ya otorgado para todos los casos.” (Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2015.) (De voto de mayoría. Argumento de la Dra. Pérez Tognola, al que adhiere al Dr. Fantini. La Dra. Cammarata votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 123076/2017

Sentencia definitiva

29.10.2021

“FRAGA NAIARA EVELYN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Pérez Tognola-Cammarata-Fantini)

PENSION. Hijo. Ley 24.241, art. 53. Inconstitucionalidad.

No escapa a este tribunal que el principal y primer responsable frente a las nece-

sidades de la persona es su grupo familiar, pero también es deber del Estado adoptar todas las medidas apropiadas para asegurar goce de dichos derechos (cfr. art. 75 inc. 23 de la CN). Consecuentemente, una interpretación que salvaguarde los derechos de la adolescente y la protección especial de la familia, y al mismo tiempo cumpla con la efectiva progresividad de los derechos sociales, lleva a concluir que, en la presente causa, cabe apartarse de la estricta letra del art. 53 inc. e) de la Ley 24.241, declarando su inconstitucionalidad para el caso concreto de autos, en cuanto limita el goce del beneficio a los 18 años de edad, correspondiendo extenderlo hasta la fecha en la que cumplió los 21 años de edad. (De voto de mayoría. Argumento de la Dra. Pérez Tognola, al que adhiere al Dr. Fantini. La Dra. Cammarata votó en disidencia)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 123076/2017

Sentencia definitiva

29.10.2021

“FRAGA NAIARA EVELYN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Pérez Tognola-Cammarata-Fantini)

PENSION. Hijo. Obligación alimentaria de los padres. Límite temporal. Art. 658 CC. Ley 26.759, art. 5.

La mayoría de edad contemplada por los artículos 658 del Código Civil y 5 de la Ley 26.759 -en relación a la obligación alimentaria de los padres respecto de sus hijos- distaba del parámetro establecido para las coberturas de la seguridad social, los que se encuentran íntimamente relacionados con la normativa de derecho laboral y, concretamente con la Ley de Contrato de Trabajo, el cual establece el límite de los 18 años de edad. (De voto de mayoría. Argumento del Dr. Fantini. La Dra. Cammarata votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 123076/2017

Sentencia definitiva

29.10.2021

“FRAGA NAIARA EVELYN c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones”

(Pérez Tognola-Cammarata-Fantini)

Viuda

PENSION. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Ley 14.370, art. 20.

Corresponde mencionar que los importes devengados al tiempo del fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión, de conformidad con las disposiciones del art. 20 de la ley 14.370, conforme lo resuelto por el Alto Tribunal en autos “Salgueiro, Elida Josefa c/ A.N.Se.S. s/ reajustes por movilidad” (sentencia de fecha 03.12.02).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 170094/2018

Sentencia interlocutoria

15.10.2021

“DIAZ HECTOR DANIEL c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

PENSION. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Fallo C.S.J.N. “Salgueiro Elida Josefa”. Aplicación.

Esta Sala II ha seguido la siguiente doctrina del Alto Tribunal de la Nación que considera aplicable al caso de autos: “Los importes devengados al tiempo de fallecimiento del causante deben ser percibidos por su viuda a la que se le otorgó pensión de conformidad con las disposiciones del art.20 de la Ley 14.370 (cfr. CSJN “Salgueiro Elida Josefa c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios”). Ello así, porque el derecho a pensión por fallecimiento del causante surge en virtud de un título que otorga la ley; es decir, que se es continuador legal por derecho propio y no por el carácter hereditario. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53715/2007

Sentencia interlocutoria

06.07.2021

“GALLI PABLO HECTOR s/ Incidente”

(Dorado-Fantini-Carnota)

PENSION. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Fallo C.S.J.N. “Salgueiro Elida Josefa”. Aplicación.

Sin perjuicio de que los retiros militares en el marco de la ley 19.101 poseen características propias, no sólo en cuanto a la forma de percepción de los haberes devengados y no percibidos por el causante sino también en cuanto al cumplimiento de los recaudos para acceder a los mismos, sumado a que el art. 2 ap.1 de la Ley 24.241 expresamente los excluye de su aplicación por poseer un régimen propio, el Máximo Tribunal en el precedente "Salgueiro Elida Josefa c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes Varios" ha intentado salvaguardar el derecho alimentario de quien ostenta el carácter de pensionada sin perjuicio, a modo de ver de este Tribunal, del régimen previsional en el que se encuentre incluido. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53715/2007

Sentencia interlocutoria

06.07.2021

"GALLI PABLO HECTOR s/ Incidente"

(Dorado-Fantini-Carnota)

PENSION. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Fallo C.S.J.N. "Salgueiro Elida Josefa". Inaplicabilidad.

Sin perjuicio de destacar que el Suscripto no considera que resulte indubitable la aplicación de la doctrina resultante del precedente "Salgueiro Elida Josefa c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes por Movilidad" (CSJN 03/12/2002) a quienes resulten beneficiarios de un haber de retiro y/o pensión de las Fuerzas Armadas y de Seguridad derivados de regímenes especiales tales como los establecidos por la Ley 19.101, ley que fuera sancionada diecisiete años después que la Ley 14.370 y a la cual no hace remisión alguna ya que inicialmente se abrogó y/o modificó las Leyes 14.777 y 19.086, frente a las claras disposiciones del art. 23 –inciso I- del decreto Nº 3019/83, reglamentario de la Ley 22.919, en el caso no corresponde en su carácter derechohabiente y beneficiaria del causante, beneficiario del régimen común, la actora perciba el retroactivo adeudado. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Fantini, al que adhiere el Dr. Carnota. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53715/2007

Sentencia interlocutoria

06.07.2021

"GALLI PABLO HECTOR s/ Incidente"

(Dorado-Fantini-Carnota)

PENSION. Viuda. Importes devengados al momento del fallecimiento del causante. Fallo C.S.J.N. "Salgueiro Elida Josefa". Perímetro de aplicabilidad.

El perímetro de aplicabilidad de la doctrina que emana del caso "Salgueiro, Elida Josefa" (sentencia del 3 de diciembre de 2002) se circunscribe al art.20 de la ley 14.370, sin que esta norma sea "derecho común" en relación con la reglamentación pensionaria castrense. (Del voto de la mayoría. Argumento del Dr. Carnota. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 53715/2007

Sentencia interlocutoria

06.07.2021

"GALLI PABLO HECTOR s/ Incidente"

(Dorado-Fantini-Carnota)

PRESTACIONES

Pérdida o suspensión del beneficio

PRESTACIONES. Pérdida o suspensión del beneficio. Restitución. Retroactivo. Intereses. Tasa. Procedencia.

La no fijación de intereses compromete la garantía de propiedad al disminuir el poder adquisitivo del crédito que se demanda, desvirtuando su finalidad alimentaria, con desmedro también del principio de movilidad de las prestaciones que consagra el art. 14 bis de la CN (cfr. CSJN 30.7.85, "Kundt Cortez, Carlos Federico s/Jubilación"), máxime si se ha reconocido la procedencia del beneficio solicitado, tal derecho resultaría menguado si no se admitiera que el pago de los haberes previsionales retroactivos debe hacerse considerándose los intereses devengados hasta la efectiva cancelación total del crédito, por lo tanto, corresponde su pago a la tasa pasiva promedio mensual que publica el B.C.R.A.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 17450/2020
Sentencia definitiva
04.10.2021
"COPA MARTA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. PAP. Improcedencia

Resulta improcedente pretender el otorgamiento de PAP pues en el caso se trata de una PENSIÓN por Fallecimiento -CAP determinado en base a otros parámetros (concretamente IB).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 103152/2019
Sentencia interlocutoria
07.10.2021
"PAVON ZULEMA AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Fasciolo-Strasser-Russo)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Ley 24.241. Determinación del haber inicial. PAP. Improcedencia

En supuestos en que se trata de una prestación por vejez y no por fallecimiento de afiliado en actividad, no ha de prosperar la pretensión de la parte actora de obtener el reconocimiento de derecho a la PAP como si hubiere estado afiliado al RPPR, siendo que optó por percibir la prestación correspondiente al régimen de capitalización (Pensión directa) de una compañía de seguros de retiro bajo la modalidad de Renta Vitalicia Previsional habilitada por el art. 101 de la ley 24.241.

C.F.S.S., Sala III
Expte. 103152/2019
Sentencia interlocutoria
07.10.2021
"PAVON ZULEMA AMELIA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Fasciolo-Strasser-Russo)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Acción de amparo. Improcedencia.

Corresponde rechazar la acción de amparo en la que se reclama el reajuste de su haber previsional, por cuanto existen vías más idóneas a los fines requeridos. Pues, el limitado marco de la acción intentada lleva a concluir que si existe otra vía judicial capaz de dar respuesta útil a la pretensión procesal debe optarse por ella, pues el amparo sólo procede cuando el sistema procesal ordinario se revela inidóneo. (Del voto de la mayoría. El Dr. Fasciolo votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 6768/2021
Sentencia Interlocutoria
21.10.2021
"SANTOS ELIDA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos"
(Strasser-Russo-Fasciolo)

RENTA VITALICIA PREVISIONAL. Reajuste. Acción de amparo. Improcedencia. Procedencia.

Si las constancias de autos surge que la parte actora, promovió mediante una acción de amparo contra A.N.Se.S a fin de que se le reconozca su derecho a la movilidad de la R.V.P. cfr. "Deprati Adrián Francisco" (C.S.J.N. 04.02.16), no corresponde rechazar "in limine" la acción intentada, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de la amparista, pues el art. 3 de la ley 16.986 exige para ello que la misma sea manifiestamente inadmisibile, es decir, que resulte indiscutible la inexistencia del derecho pretendido por la vía procesal intentada, lo que no acontece en estas actuaciones. (Cfr. Sala I, sent. 44521/97 in re "Mignaberrigaray, María E c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos" y Sala III, sent. 86781/05 in re "Martínez, Juan José c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos" y sent. 113393/06 en "Ramírez Ernesto Jorge c/ A.N.Se.S. s/ amparos y sumarísimos", entre otros y más recientemente sent. 95904 del 31.5.07 in re "Sergio María y otros c/ P.E.N. y otro s/ Amparos y Sumarísimos con Medida cautelar adjunta"). (Disidencia del Dr. Fasciolo).

C.F.S.S., Sala III
Expte. 6768/2021
Sentencia Interlocutoria

21.10.2021

“SANTOS ELIDA c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”
(Strasser-Russo-Fasciolo)

RIESGOS DEL TRABAJO

RIESGOS DEL TRABAJO. Ley 24.557. Dec. 1278/00. Patología. Enfermedad profesional no incluida.

La patología -diagnóstico de Lumbociatalgia aguda- denunciada por el actor que declara haber padecido en el entorno laboral atribuido a las actividades desarrolladas- chofer de ambulancia y encargado de levantar la camilla-, no se encuentra incluida en el listado de enfermedades profesionales y por lo tanto no resulta resarcible. La ley es clara y taxativa al disponer qué contingencias reciben su protección, por lo que en el caso de que el interesado pretenda que la patología invocada sea cubierta por el régimen de la Ley 24.557, deberá cumplimentar el procedimiento previsto en el Art.6; Inc. 2 Pto b), Ap. i) y ii) y 2.c) del citado cuerpo legal y decreto N° 1278/2000.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 89117/2014

Sentencia definitiva

13.10.2021

“GANDARA JUAN CARLOS c/ Provincia ART y otro s/ Ley 24557”

(Fantini-Camota)

SERVICIOS

Reconocimiento

SERVICIOS. Reconocimiento. Reclamo judicial. Art. 5 CPCC Competencia.

Corresponde declarar la competencia de la Justicia Federal de la Seguridad social, pues lo señalado en el primer párrafo del artículo 5 del digesto procesal, instituye como regla general que la competencia se determinará por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y es del caso señalar que el actor persigue que se produzca la prueba que aportó al momento de solicitar el reconocimiento de servicios y se intime a Telefónica para que realice los aportes jubilatorios correspondientes.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 64586/2009

Sentencia interlocutoria

05.07.16

“TAVERNA ROMINA VALERIA c/ A.N.Se.S. s/ Prestaciones varias”.

(Pérez Tognola-Chirinos-Maffei)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Aportes voluntarios. Devolución. Prescripción. Art. 4023 CC y Art. 2537 CCyC. Aplicación. Precedencia.

Si entre la fecha en la que se produjo el traspaso de los fondos y la promoción de la demanda no había transcurrido el plazo contemplado en el art. 4023 del Código Civil aprobado por ley 340, aplicable al caso en virtud de lo dispuesto en el art. 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación, normas éstas de aplicación al caso en tanto que al no tratarse de haberes previsionales sino de la restitución de aportes, no corresponde la aplicación del art. 82 de la ley 18.037 t.o. 1976). debiendo estarse a lo dispuesto en el art.4023 del Código Civil vigente al momento del traspaso.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 66925/2018

Sentencia interlocutoria

15.09.2021

“VATANO HERNAN FABIO c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”
(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA). Aportes voluntarios. Devolución. Prescripción. Art. 4023 CC y Art. 2537 CCyC. Aplicación. Precedencia.

En relación con el planteo de prescripción, un nuevo estudio de la cuestión traída a conocimiento de este Tribunal, considero que resulta de aplicación, por analogía, lo sostenido por esta Sala en el Expte. 3277/04, "Ríos, Aníbal Wellington c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional", sent. int. de fecha 09.03.16, respecto a que, de acuerdo con el art. 2554 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación "El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible". A su vez el art. 2537 regula la modificación de los plazos por ley posterior, estableciendo que "Los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una ley nueva se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior". (Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la CFSS Nro. 62). En consecuencia, resultaría de aplicación el plazo de prescripción de diez años previsto en el art. 4023 del antiguo Código Civil, contados a partir de la fecha de publicación de la Ley 26.425, debiendo revocarse la aplicación del art. 82 de la Ley 18.037. (B.O. 09.12.08). (Del voto de la Dra. Pérez Tognola).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 66925/2018

Sentencia interlocutoria

15.09.2021

“VATANO HERNAN FABIO c/ A.N.Se.S. s/ Inconstitucionalidades varias”
(Cammarata-Piñeiro-Pérez Tognola)

II- PROCEDIMIENTO

ACCION DE AMPARO

ACCION DE AMPARO. Asignación Universal por Hijo. Conflicto urgente. Procedencia. Ley 24.714, art. 14 bis incorporado por el art. 5 de Decreto 1602/09.

Un reclamo en procura de la satisfacción de la A.U.H. en beneficio de dos niñas menores, que fuera dejado de abonar por la demandada, se enmarca dentro del concepto de un conflicto urgente destinado a tutelar derechos que cuentan con reconocimiento directo e inmediato en Tratados Internacionales de Derechos Humanos; atento el beneficio que se persigue que consiste en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual, destinada a la atención de situaciones de exclusión de diversos sectores vulnerables (conf. Art. 14 bis de la ley 24.714, incorporado por el arto 5° del decreto 1602/09).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 100663/2019

Sentencia interlocutoria

02.07.2021

“CARABAJAL, YESICA ISABEL c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos”

(Pérez Tognola-Strasser-Cammarata)

APODERADOS Y GESTORES

APODERADOS Y GESTORES. Representación. Fallecimiento del poderdante. Cesación del mandato. Falta de personería.

Si al momento de entablar la demanda el letrado carecía de poder que lo habilitara para ello, por cuanto dicho instrumento público había perdido vigencia a partir del día del fallecimiento de su poderdante, por lo que careciendo de personería, en virtud de lo dispuesto por el art. 53 del código de rito, corresponde declarar como acto jurídico inexistente la interposición de la demanda. En este sentido se ha expedido esta Sala en autos “Bjelica, Tomás y otros c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de SEG”, sentencia 164155, de fecha 20.10.14, Publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S., Nro., 59.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 89056/2016

Sentencia interlocutoria

14.10.2021

“ALVAREZ OMAR c/ A.N.Se.S. s/ Reajustes varios”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Aprobación. Deber del Juez. Primacía de la verdad jurídica objetiva.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que “...el hecho de que la liquidación haya sido consentida por las partes, como ocurre en autos, no obliga al magistrado a obrar en un sentido determinado ... por lo que no cabe argumentar sobre la preclusión del derecho a impugnar la liquidación, frente al deber de los jueces de otorgar primacía a la verdad jurídica objetiva; toda vez que la aprobación de las liquidaciones solo procede en cuanto hubiere lugar por derecho, de modo que excede los límites de la razonabilidad pretender extender el resultado de una liquidación obtenida sobre la base de operaciones matemáticamente equivocadas (Fallos: 317:1845). A ello cabe agregar que los errores aritméticos o de cálculo en que incurra una decisión deben ser necesariamente rectificadas por los jueces, sea a pedido de parte o de oficio (conf. Art. 166, inc. 1, último párrafo, del código citado), principio que se sustenta en el hecho de que el cumplimiento de una sentencia conformada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruya la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional...” (in re “Stieben, Luis Manuel y otros c/EN – M° de Seguridad – GN – dtos. 1104/05 y 752/09 s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de seg.”, S. 850. XLVIII. del 01.10.2013)

C.F.S.S., Sala I

Expte. 1411/2009

Sentencia interlocutoria

13.10.2021

“SUTERA JUAN CARLOS Y OTROS c/ Estado Nacional Gendarmería Nacional s/ Personal Militar y Civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION DE SENTENCIA. Honorarios. Competencia del Juzgado de Primera instancia. Art. 499 CPCCN. Cámara. Incompetencia.

El medio técnico para lograr el pago de un crédito como el cobro de honorarios regulados en favor de la representación letrada es la vía ejecutiva en los términos establecidos por el art. 499 del CPCC ante el juez de primera instancia que resulte competente, ya que la Cámara Federal tiene circunscripta su potestad jurisdiccional a la revisión administrativa, careciendo de competencia para entender en un proceso de ejecución total o parcial, de una sentencia judicial.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 123927/2018

06.10.2021

“GOROSTIAGA S.A. c/ A.F.I.P. s/ Impugnación de deuda”
(Fantini-Carnota)

EJECUCION DE SENTENCIA. Incidente. Solicitud. Término. Recurso extraordinario. Art. 258 C.P.C.C.

Corresponde hacer lugar a la solicitud de la parte actora en cuanto a la formación de incidente de ejecución en los términos del art. 258 del CPCCN, si la sentencia dictada por el Tribunal es confirmatoria del pronunciamiento de grado.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 156164/2018

Sentencia interlocutoria

12.11.2021

“VERZELLA MIGUEL ANGEL c/ Caja – Policía Federal Argentina s/ Personal Militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Dorado-Fantini-Carnota)

EJECUCION DE SENTENCIA. Liquidación. Apelación. Agravios. Impuesto a las Ganancias. Rechazo.

Corresponde rechazar el agravio dirigido a la exención del pago del impuesto a las ganancias, en atención a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un caso de aristas similares al presente ya se ha expedido; ver “García Blanco Esteban c/ A.N.Se.S. s/ reajustes varios” CSS 23339/2009/CS1 sentencia del 6 de mayo de 2021; “García Marta Susana c/ ANSES s/ Reajustes Varios”, sentencia del 10 de septiembre de 2020” en los que se remitió a su anterior pronunciamiento “García María Isabel c/ A.N.Se.S. s/ Acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 26 de marzo de 2019, cuestiones de economía y celeridad procesal obligan a remitirse a dichos fundamentos.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 524010/1996

Sentencia interlocutoria

19.11.21

“LEIVA JUAN LUIS c/ A.N.Se.S. s/ Otros - (Aplicación Ley 22.955)”
(Dorado-Fantini-Carnota)

EJECUCION FISCAL

EJECUCION FISCAL. Registración de trabajadores. Incumplimiento. Ley 11.683, art. 40. Multa. Competencia.

Las sanciones impuestas por el MTESS por infracción cometida al artículo agregado sin número a continuación del art. 40 de la ley 11.683, que prevé la imposición de sanciones por incumplimiento a la debida registración de un trabajador. tienen su causa en la materia previsional, en cuanto sancionan una conducta eminentemente transgresora de la legislación recaudatoria que sustenta la Seguridad Social y, de cuyo eficaz cumplimiento depende la factibilidad de la protección de los futuros beneficiarios del sistema y el sostén de los actuales pasivos, por lo que resulta claro que cuestiones como las que se debaten en autos deben ser ventiladas en el fuero de la Seguridad Social.

C.F.S.S. Sala I

Expte. 104100/2016

Sentencia definitiva

05.10.2021

“AGRICOLA LA JOSEFA S.R.L. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad s/
Amparos y sumarísimos”
(Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION FISCAL. Notificación. Ley 11.683, art. 92. Ley 27.430. Facultades de la AFIP. Domicilio fiscal electrónico.

De la reforma introducida al artículo 92 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y sus modificaciones) por la Ley 27.430 a dicha norma, resultan las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar las medidas precautorias solicitadas y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución, con excepción del mandamiento de intimación de pago, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3° de la ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial. (En igual sentido esta Sala I, Expte 6576/2020 en autos “Fisco Nacional - AFIP c/ Consorcio de Propietarios Rincón 1362 78 Capital s/ Ejecución Fiscal” de fecha 06.10.2021).

C.F.S.S., Sala I

Expte. 95350/2019

Sentencia interlocutoria

24.08.2021

“FISCO NACIONAL - AFIP c/ EDISUD S A s/ Ejecución fiscal”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

EJECUCION FISCAL. Notificación. Domicilio electrónico. Ley 11.683, art. 3. Efectos.

Los efectos jurídicos derivados de la constitución del domicilio electrónico resultan diversos que los legalmente previstos para el domicilio fiscal al que alude el Art. 3° de la ley 11.683, respecto del cual específicamente se dispone que “...cualquiera de los domicilios previstos en el presente artículo producirá en el ámbito administrativo y en el judicial los efectos de domicilio constituido, siéndole aplicables, en su caso, las disposiciones de los artículos 41, 42 y 133 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 87282/2019

Sentencia interlocutoria

03.11.2021

“FISCO NACIONAL - AFIP c/ Esmeralda 15 SRL s/ Ejecución Fiscal”

(Fantini-Dorado-Carnota)

EJECUCION FISCAL. Notificación. Domicilio electrónico. Ley 11.683, art. 3 y 100.

Lo dispuesto por los art. 3 y 100 de la ley 11.683 implica prioritariamente el deber del Fisco de notificar debidamente al contribuyente, pues el procedimiento previsto por dicha norma constituye un acto de fuerza equivalente al que en el proceso judicial tiene la citación o notificación del demandado de los diversos actos procesales. Por tanto es de trascendental importancia por su vinculación directa con la garantía constitucional de la defensa en juicio (Fallos: 316:247; 321:1596; 323:52 y 327:5965), la correcta notificación del demandado y la acreditación fehaciente de su anoticiamiento.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 87282/2019

Sentencia interlocutoria

03.11.2021

FISCO NACIONAL - AFIP c/ Esmeralda 15 SRL s/ Ejecución Fiscal”

(Fantini-Dorado-Carnota)

EJECUCION FISCAL. Multas. Actas de inspección. Tachaduras. Inidoneidad.

Si las actas de constatación de la supuesta infracción cometida adolecen de múltiples tachaduras se tornan en inidóneas para iniciar un proceso sancionatorio pues, la actividad de la administración debe generar confianza en el administrado a fin que éste pueda prever razonablemente el grado de previsibilidad y seguridad jurídica que posee su relación con el Estado y adoptar las medidas necesarias para cubrir las contingencias adversas (conf. crit. Cassagne, Juan Carlos “Los grandes principios del derecho público” pág.53).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 31609/2013

Sentencia interlocutoria

05.10.2021

“HAVANNA S.A. c/ Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/Impugnación de deuda”.
(Fantini-Carnota)

EJECUCION FISCAL. Notificación. Deber del organismo. Ley 11.683, arts.3 y 1000

Como regla general lo dispuesto por los art. 3 y 100 de la ley 11.683 implica prioritariamente el deber del Fisco de notificar debidamente al contribuyente, pues el procedimiento previsto por dicha norma constituye un acto de fuerza equivalente al que en el proceso judicial tiene la citación o notificación del demandado de los diversos actos procesales.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 8936/2020
Sentencia interlocutoria
06.10.2021
“FISCO NACIONAL - AFIP c/ Odontología del Plata S A s/ Ejecución fiscal”
(Fantini-Carnota)

EXCEPCIONES

EXCEPCIONES. Prescripción. Oportunidad. Apelación. Improcedencia.

Si la parte demandada no introdujo la excepción de prescripción en el momento procesal oportuno (al contestar demanda), corresponde desestimar por improcedente el tratamiento de dicho agravio respecto de la prescripción.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 72975/2013
Sentencia interlocutoria
15.10.2021
“MAURI NILDA EDITH Y OTROS c/ EN - Ministerio de Defensa s/ Personal Militar y civil de las Fuerzas Armadas y de Seguridad”
(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

HONORARIOS

HONORARIOS. Acción de Amparo. Valor patrimonial específico y determinado. Inexistencia. Ley 27.423, Arts. 16 y 48.

El art. 48 de la Ley 27.423 fija un honorario mínimo en los procesos de amparo la acción de amparo pues si no existe un valor patrimonial específico y determinado, la retribución de las tareas cumplidas se debe formular con arreglo a las pautas generales consignadas en el art. 16 de la misma norma, a cuyo efecto es de destacar que en su parte final establece que “los jueces no podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público”.

C.F.S.S., Sala I
Expte. 104806/2019
Sentencia definitiva
12.02.2021
“ARCE, CINTHIA VANESA c/ A.N.Se.S. y otro s/ Amparos y sumarísimos”
(Cammarata-Fantini-Carnota)

HONORARIOS. Etapas procesales concluidas. Ley 21.839. Vigencia. Regulación. Ley 27.423. Inaplicable. Facultades del Juez. Art. 1255 CCyCN

De acuerdo a la facultad que otorga al magistrado el artículo 1255 del CCyC de la Nación y lo establecido por el Superior Tribunal de la Nación en ocasión de votar la causa “Las Marías SACIFA c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa” sent. de fecha 04.09.18, en cuanto a que el nuevo régimen legal de honorarios previsto por la ley 27.423 no resulta aplicable respecto a la labor desarrollada durante etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria 24.432 o, que hubiera tenido principio de ejecución.

C.F.S.S., Sala II
Expte. 83614/19
Sentencia interlocutoria
04.10.2021
“SERVICIOS DE AGUA DE MISIONES SA c/ AFIP s/ Impugnación de deuda”
(Carnota-Fantini)

P 33. HONORARIOS. Acuerdo Transaccional. Reparación histórica. Fallecimiento

de la actora. Letrado. Derecho a regulación de honorarios.

Si la actora ha fallecido con posterioridad a la suscripción del acuerdo pero con anterioridad a la homologación del mismo, pone a la letrada interviniente en una clara posición de indefensión frente a su labor profesional que por razones ajenas a su voluntad se ve impedida de ser reconocida de manera onerosa. En tal orden, en resguardo de su derecho alimentario y tal como surge del acuerdo suscripto, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Decreto 894/16 y en sus normas complementarias, corresponde regular los honorarios a favor de la letrada de la actora por su participación en el referido acuerdo de homologación, suma que será abonada por el Organismo Previsional la cual será actualizada hasta la fecha del pago de acuerdo al régimen de movilidad vigente. En caso de corresponder, se agregará el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 58571/2018

Sentencia interlocutoria

29.11.2021

“COHEN SARA STELLA c/ A.N.Se.S. s/ Acuerdo transaccional”

(Dorado-Carnota-Fantini)

MEDIDAS CAUTELARES

MEDIDAS CAUTELARES. Cargos contra el beneficiario. Verosimilitud del derecho. Peligro en la demora. Edad avanzada del beneficiario. Procedencia. Art. 230 CPCC

La viabilidad de las medidas precautorias se encuentra supeditada a que se demuestre tanto la verosimilitud del derecho invocado como el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación); en cuanto al cargo formulado a los haberes, la verosimilitud del derecho al que alude el artículo mencionado se configura en que el beneficio jubilatorio fue reducido en forma considerable y se le formula a la actora, un cargo que se le irá descontando a razón de un 20% mensual de su haber y, el peligro en la demora está dado por el carácter alimentario de la prestación afectada, para la subsistencia del peticionante de la cautela y -en el caso- su avanzada edad de 84 años.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 82740/2019

Sentencia interlocutoria

18.10.2021

“CALVIELLO PASTORIZA OFELIA c/ A.N.Se.S. s/ Medidas cautelares”

(Carnota-Fantini-Dorado)

NOTIFICACION

NOTIFICACION. Resolución administrativa. Ejecución fiscal. Domicilio Fiscal. Ley 11.683, art. 3.

De la lectura de la reforma introducida por la Ley 27.430 a la ley 11.683, resultan las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos a notificar las medidas precautorias solicitadas y todo otro tipo de notificación que se practique en el trámite de la ejecución, con excepción del mandamiento de intimación de pago, en el domicilio fiscal electrónico obligatorio previsto en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 3° de la ley. Sin embargo, una vez que el contribuyente o responsable constituya domicilio en las actuaciones judiciales, las posteriores notificaciones se diligenciarán en este último domicilio, mediante el sistema que establece el Poder Judicial.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 6576/2020

Sentencia interlocutoria

06.10.2021

“FISCO NACIONAL – A.F.I.P. c/ Consorcio de Propietarios Rincón 1362/78 Cap. s/ Ejecución fiscal”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

OBRAS SOCIALES

OBRAS SOCIALES. Cobro de aportes y contribuciones. Excepciones. Inhabilidad de título.

Corresponde hacer lugar la a excepción de inhabilidad de título, si en esta clase de juicios no se hubiere cumplido con los trámites exigidos para el libramiento de una boleta de deuda o de otro título ejecutivo (C.S.J.N., Fallos 288:416, entre otros). De esa forma, se persigue evitar que, sobre la base de documentos expedidos en forma unilateral y bajo el amparo de reglas procesales estrictas, se deje indefenso al ejecutado. Máxime, si se advierte que el ejecutante no ha incumplido con el procedimiento bilateral previsto por la ley 23.660 y sus reglamentaciones, previo a la emisión del título que habilitara la vía de apremio, posibilitando de tal modo, al supuesto deudor, la impugnación de la deuda verificada, el ofrecimiento y producción de las pruebas que hicieran a su derecho y la obtención de una decisión fundada. (Disidencia de la Dra. Dorado).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14878/2019

Sentencia interlocutoria

02.11.2021

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE TURISMO HOTELERO Y GASTRONOMICO DE LA UTHGRA c/ Amores Perros S.A. s/ Ejecución Ley 23.660”

(Dorado-Fantini-Carnota)

OBRAS SOCIALES. Cobro de aportes y contribuciones. Título ejecutivo.

Las atribuciones conferidas a las obras sociales para la emisión del título ejecutivo, así como para el cobro judicial de los aportes y contribuciones adeudados, deben enmarcarse en las normas del juicio de ejecución fiscal establecidas en la ley 11.683 y lo establecido en el art. 92 de dicho cuerpo legal, por el que se fija la regla de la inapelabilidad de la sentencia que se dicta respecto de la suma que se reclama (Cfr. lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Obra Social de Docentes Particulares c/ Fundación Santa María s/ Ejecutivo” (O. 261 XLVI del 06 de mayo de 2014). (Del voto de la mayoría. La Dra. Dorado votó en disidencia).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 14878/2019

Sentencia interlocutoria

02.11.2021

“OBRA SOCIAL PERSONAL DE TURISMO HOTELERO Y GASTRONOMICO DE LA UTHGRA c/ Amores Perros S.A. s/ Ejecución Ley 23.660”

(Dorado-Fantini-Carnota)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL. Verdad jurídica objetiva.

La verdad jurídica objetiva debe primar sobre el exceso ritual manifiesto (Fallos 238:550), en virtud de los argumentos vertidos por esta Sala en el precedente “Estrada de Di Laudo, Josefa c/ CNPPTA s/ reajuste por movilidad”, sentencia N° 5614 del 19/2/90.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 9539/2010

Sentencia interlocutoria

01.10.2021

“CLERISSI RAUL RICARDO c/ A.N.Se.S. s/ Incidente”

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

RECURSOS

Amparo por mora

59.3 RECURSOS. Amparo por mora de la administración. Habilitación de la instancia.

Para la habilitar la instancia de la acción amparo por mora (art. 28, ley 19.549), es

necesario que el particular acredite, que es parte en un expediente en el cual la autoridad administrativa dejó vencer los plazos legales. Para ello, el administrado debe relatar sucintamente el objeto de su petición a la Administración, explicando, si pudiere, en qué estado del trámite se encuentra el expediente y qué tipo de actuación deberá realizar la Administración, individualizando el órgano administrativo que se encuentra en mora. A tal fin, debe indicar las normas de procedimiento que no se han respetado (cfr. Cassagne Ezequiel "el amparo por mora de la administración" La Ley 08.08.10) y, esa demanda deberá contener la prueba instrumental que acredite la existencia de ese expediente administrativo.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 3178/2021

Sentencia interlocutoria

05.11.2021

"MASSINI EZCURRA HERNAN c/ A.N.Se.S. s/ Amparo por mora de la administración"

(Pérez Tognola-Cammarata-Piñeiro)

Extraordinario

RECURSOS. Extraordinario. Cuestiones de hecho y prueba. Improcedencia.

No corresponde introducir por la vía excepcional del recurso extraordinario cuestiones de valoración de hecho, prueba y derecho procesal, cuya revisión por principio no es permitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en tanto ha declarado en innumerables casos que es improcedente el recurso extraordinario fundado en agravios desechados sobre la base de fundamentos que no compete a ese tribunal examinar (Fallos: 312:1859, 325:2192; 326: 1877, 343:595; 343:840; 343:1929; entre otros).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 76991/2016

Sentencia interlocutoria

14.10.2021

"ROJAS SILVIA BEATRIZ c/ A.N.Se.S. s/ Pensiones"

(Fantini-Camota)

RECUSACION Y EXCUSACION

RECUSACION Y EXCUSACION. Recusación. Acción de amparo. Ley 16.986, art. 16. Improcedencia.

Corresponde desestimar el planteo de recusación sin causa efectuado por la parte actora a, toda vez que tal como lo establece el art. 16 de la ley 16.986, resulta improcedente en este tipo de procesos de amparos.

C.F.S.S., Sala I

Expte. 49177/2015

Sentencia interlocutoria

16.06.2016

"PEROCHENA WALTER ALBERTO Y OTROS c/ Caja de Retiros de la Policía Federal s/ Amparos y sumarísimos"

(Maffei-Chirinos-Pérez Tognola)

SANCIONES CONMINATORIAS

SANCIONES CONMINATORIAS. Acreencias. Carácter Alimentario. Ejecución de sentencia. Demora. Astreintes.

La demora que supone el trámite burocrático en el seno de la organización administrativa de la A.N.Se.S., no es imputable ni debe pesar sobre el vencedor del pleito, quien posee una acreencia judicialmente reconocida que debe ser satisfecha sin dilaciones dentro del plazo legal sentado en la sentencia, máxime en atención a su carácter alimentario. (cfr. C.F.S.S., Sala II, Expte. 26988/2007 en autos "Carpinetti, Eva Flora c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" de fecha 26.09.18, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S., Nro. 67).

C.F.S.S., Sala II

Expte. 74058/2009

Sentencia interlocutoria

26.11.2021

"SAITTA ROSA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(Dorado-Carnota)

SANCIONES CONMINATORIAS. Astreintes. Ejecución de sentencia. Facultades. Arts. 804 CCyC y 37 CPCC.

Las astreintes no pasan en autoridad de cosa juzgada, ni se ven afectadas por el principio de preclusión procesal. Quien se hace acreedor a ellas no adquiere un derecho definitivamente incorporado a su patrimonio, ya que posee la inestabilidad que le otorgan los arts. 804 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: (en el mismo sentido, esta Sala in re "González Pommez, Matilde Pía c/ A.N.Se.S.", de fecha 07.11.94 sent. 31568, publicado en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S. Nro. 14), (cfr. C.F.S.S., Sala II, Expte. 26988/2007 en autos "Carpinetti, Eva Flora c/ A.N.Se.S. s/ Amparos y sumarísimos" de fecha 26.09.18, Publicada en el Boletín de Jurisprudencia de la C.F.S.S., Nro. 67). Pues, el carácter provisional de la sanción pecuniaria en cuestión no obsta a su ejecutabilidad toda vez que el Tribunal tiene facultades discrecionales para evaluar la conducta del deudor, pudiendo -en los casos en que se justifica- reducir su monto o hasta dejar sin efecto la medida.

C.F.S.S., Sala II

Expte. 74058/2009

Sentencia interlocutoria

26.11.2021

"SAITTA ROSA MARIA c/ A.N.Se.S. s/ Ejecución previsional"

(Dorado-Carnota)

III. CORTE SUPREMA

JURISPRUDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DE LA C.S.J.N.

(Sumarios confeccionados por la C.S.J.N.)

SUMARIO (C.S.J.N.)

FLP 49333/2014/CA1-CS1

FECHA

30.09.2021

AUTOS

"ROCCA, ALEJANDRO CARLOS C/ UNLP S/ Acción meramente declarativa de derechos"

Reseña Antecedentes:

Edad jubilatoria y opción para permanecer en actividad de los docentes de universidades nacionales (ley 26.508)

Sentencia que admitió la demanda interpuesta por un docente universitario y ordenó a la Facultad demandada que se abstuviera de aplicar la resolución dictada por el Consejo Directivo y que lo reincorporara en su cargo - Interposición del recurso por parte de la casa de estudios - Tanto la ley como el estatuto universitario establecen, como principio, el derecho a la jubilación ordinaria docente a la edad de 65 años pero la ley 26.508 le otorga la posibilidad de permanecer en actividad hasta los 70 años, siempre que haya manifestado su voluntad en tal sentido, lo que desplaza la aplicación del mecanismo de prórroga que se prevé en los preceptos dictados en el ámbito de la demandada en tanto ellos requieren una decisión del Consejo Superior o del Consejo Directivo - La interpretación efectuada por la universidad en el sentido de que, una vez cumplidos los sesenta y cinco años, el docente debe cesar en sus funciones según lo establecido por el art. 137 del estatuto universitario, aunque puede optar por permanecer en la actividad por cinco años más siempre que obtenga la prórroga de su designación en los términos de la ordenanza 174/86, no se ajusta a las disposiciones de la ley 26.508 - No modifica la suerte del planteo de la demandada el hecho de que, al momento de efectuar la opción, el concurso del actor se encontrase vencido - En efecto, tal circunstancia fue expresamente contemplada por el juez de primera instancia quien concluyó en que en esa casa de estudios los docentes ordinarios se mantenían en su cargo mientras no se resolviera el nuevo concurso - Las universidades deben disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión pero la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la Constitución confiere al Congreso para sancionar el régimen jubilatorio del personal docente de universidades nacionales - Se confirma la sentencia apelada.

- Disidencia del juez Rosenkrantz: recurso extraordinario inadmisibile (art. 280 CPCCN).

Sumarios

UNIVERSIDAD - ESTATUTO - DOCENTES - JUBILACION Y PENSION - PROFESOR UNIVERSITARIO

La interpretación efectuada por la universidad demandada en el sentido de que, una vez cumplidos los sesenta y cinco años, el docente debe cesar en sus funciones según lo establecido por el art. 137 del estatuto universitario -Universidad Nacional de La Plata-, aunque puede optar por permanecer en la actividad por cinco

años más siempre que obtenga la prórroga de su designación en los términos de la ordenanza 174/86 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, no se ajusta a las disposiciones de la ley 26.508, pues dicha ley como el estatuto universitario establecen, como principio, el derecho a la jubilación ordinaria docente a la edad de sesenta y cinco años, pero sin embargo, el art. 1 inc. a, apartado 2, de la ley citada le otorga la posibilidad de permanecer en actividad hasta los setenta años, siempre que haya manifestado su voluntad en tal sentido, lo que desplaza la aplicación del mecanismo de prórroga que se prevé en los preceptos dictados en el ámbito de la demandada, en tanto ellos requieren una decisión del Consejo Superior o del Consejo Directivo al respecto. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-.

UNIVERSIDAD - PROFESOR UNIVERSITARIO - CONCURSOS UNIVERSITARIOS - JUBILACION Y PENSION

La interpretación efectuada por la universidad demandada en el sentido de que, una vez cumplidos los sesenta y cinco años, el docente debe cesar en sus funciones según lo establecido por el art. 137 del estatuto universitario- Universidad Nacional de La Plata-, aunque puede optar por permanecer en la actividad por cinco años más siempre que obtenga la prórroga de su designación en los términos de la ordenanza 174/86 del Consejo Superior de la Universidad Nacional de La Plata, no se ajusta a las disposiciones de la ley 26.508, en tanto los cargos docentes ordinarios se proveen por concurso público de oposición y antecedentes en las categorías de titulares, asociados o adjuntos (arts. 51 de la ley 24.521 y 22 y 24 del estatuto universitario), carácter que cesa, entre otras causales, cuando el docente cumple la edad prevista en las normas que regulan las condiciones para obtener el beneficio jubilatorio. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-.

UNIVERSIDAD - PROFESOR UNIVERSITARIO - JUBILACION Y PENSION

La ley 26.508 como el estatuto universitario -Universidad Nacional de La Plata- establecen, como principio, el derecho a la jubilación ordinaria docente a la edad de sesenta y cinco años y el art. 1 inc. a, apartado 2, de la ley citada le otorga la posibilidad de permanecer en actividad hasta los setenta años, siempre que haya manifestado su voluntad en tal sentido, lo que desplaza la aplicación del mecanismo de prórroga que se prevé en los preceptos dictados en el ámbito de la demandada, en tanto ellos requieren una decisión del Consejo Superior o del Consejo Directivo al respecto, lo cual no implica que quienes opten por permanecer en actividad tras haber cumplido los sesenta y cinco años queden exceptuados del régimen de concursos, acceso y duración de los cargos pues ello importaría atribuirles una estabilidad no prevista por el ordenamiento ni aun para aquellos docentes con menos de sesenta y cinco años. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-.

UNIVERSIDAD - PROFESOR UNIVERSITARIO - CONCURSOS UNIVERSITARIOS - JUBILACION Y PENSION

La sentencia que admitió la demanda interpuesta por el docente universitario y ordenó a la Universidad Nacional de La Plata que se abstuviera de aplicar la resolución 91/15 dictada por su Consejo Directivo y que lo reincorporara al ejercicio de la docencia en los cargos de profesor titular ordinario hasta tanto se resolviera un nuevo concurso docente para cubrir dichos cargos debe ser confirmada sin que ello se vea modificado por el hecho de que al momento de efectuar la opción el concurso del actor se encontraba vencido, pues tal circunstancia fue expresamente contemplada por el juez de primera instancia quien, a partir del examen de documentación emanada de dependencias de la propia universidad, concluyó en que en esa casa de estudios los docentes ordinarios se mantenían en su cargo mientras no se resolviera el nuevo concurso y no se habían acompañado constancias que demostraran que los cargos de actor ya hubieran sido cubiertos en un nuevo concurso. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-.

AUTONOMIA UNIVERSITARIA - JUBILACION Y PENSION - PROFESOR UNIVERSITARIO - DOCENTES - UNIVERSIDAD

En atención a la autonomía las universidades deben disponer de las potestades necesarias para llevar a cabo su gestión respetando su contenido esencial, constituido básicamente por todos los elementos necesarios que hacen al aseguramiento de la libertad académica y de la libertad de cátedra; pero la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, en particular aquellas que se vinculan al régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente, no puede en modo alguno convertirse en un obstáculo al ejercicio de las potestades que la

Constitución confiere al Congreso para sancionar el régimen jubilatorio del personal docente de universidades nacionales (art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional), materia que resulta ajena al control de los jueces, a quienes no incumbe el examen de la conveniencia o el acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-

AUTONOMIA UNIVERSITARIA

Por amplia que sea la autonomía universitaria consagrada por la reforma constitucional, ésta no deja de estar engarzada en el ordenamiento jurídico en general, sin que pueda sostenerse que dicha autonomía es por sí misma un poder en sentido institucional, por lo tanto, con toda la independencia que se quiera conceder a las universidades, siempre estarán sujetas a las leyes del Congreso. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-

INTERPRETACION DE LA LEY

En la tarea de interpretar la ley ha de tenerse en cuenta el contexto general y los fines que aquella persigue y, con ese objeto, la labor del intérprete debe ajustarse a un examen atento de sus términos, que consulte la racionalidad del precepto y la voluntad del legislador ya que lo importante no es ceñirse a rígidas pautas gramaticales sino computar el significado profundo de las normas. -El juez Rosenkrantz, en disidencia, consideró inadmisibles los recursos extraordinarios (art. 280 CPCCN)-

RECURSO EXTRAORDINARIO - NORMAS FEDERALES – UNIVERSIDAD

El recurso extraordinario interpuesto es formalmente admisible toda vez que se halla en juego la aplicación e interpretación de normas de carácter federal (la ley 26.508 y el estatuto universitario) y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria a las pretensiones que la apelante funda en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

SUMARIO (CSJN)

P. 30. XLIX. REX

FECHA

07.10.2021

AUTOS

"PINO SEBERINO Y OTROS c/ Estado Nacional – Ministerio del Interior- s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seguridad"

Reseña Antecedentes:

APORTES PREVISIONALES - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - GENDARMERIA NACIONAL - PRINCIPIO DE IGUALDAD - DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - SOLIDARIDAD PREVISIONAL - RETIROS Y PENSIONES MILITARES - JUBILACION Y PENSION

Régimen previsional de Gendarmería: inconstitucionalidad del aporte establecido por el decreto 679/97 Sentencia de cámara que revocó el fallo que había declarado la inconstitucionalidad de la ley 22.788 que fijó un descuento del 8% sobre el haber mensual de los retirados y pensionados de la Gendarmería Nacional en carácter de aporte personal y del decreto 679/97 que elevó dicho aporte al 11% - Recurso interpuesto por los demandantes - Improcedencia del cuestionamiento de la ley con fundamento en que hasta su dictado los actores no estaban obligados a realizar el aporte ya que la modificación de una norma por otra posterior de igual jerarquía no da lugar a cuestión constitucional - Nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad - No se encuentran satisfechos los recaudos constitucionales para el dictado del decreto de necesidad y urgencia impugnado - Los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del

sistema previsional sino que traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé - Se confirma la sentencia apelada en cuanto rechazó el planteo de inconstitucionalidad de la ley 22.788 y se declara la inconstitucionalidad del decreto de necesidad y urgencia 679/97.

RETIROS Y PENSIONES MILITARES - GENDARMERIA NACIONAL - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - APORTES PREVISIONALES - DERECHOS ADQUIRIDOS - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El agravio relativo a cuestionar la validez del aporte personal fijado por la ley 22.788 con fundamento en que hasta el dictado de esa norma los retirados y pensionados de la Gendarmería Nacional no estaban obligados a realizarlo debe ser rechazado, pues la modificación de una norma por otra posterior de igual jerarquía no da lugar a cuestión constitucional, pues nadie tiene derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos, ni a su inalterabilidad más aún cuando la imposición de dicha carga se sustenta en razones de interés colectivo y manifiesto carácter asistencial, sin que se advierta que vulnere los derechos superiores invocados.

RETIROS Y PENSIONES MILITARES - GENDARMERIA NACIONAL - APORTES PREVISIONALES - PRINCIPIO DE IGUALDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Deben ser rechazados los planteos que invocan una afectación del derecho de igualdad derivada de la aplicación de la ley 22.788, toda vez que para tener por configurado dicho extremo resulta necesaria la existencia de excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se conceden a otros en idénticas circunstancias y ese requisito no se verifica por el solo hecho de que los agentes pasivos de la Gendarmería Nacional se encuentren obligados a integrar aportes que no realizan los beneficiarios del régimen general de jubilaciones y pensiones una vez obtenida la prestación, pues los primeros gozan de un sistema especial para el cálculo y movilidad de sus haberes de retiro y de pensión que los segundos no poseen (arts. 94, 111 y sgtes. de la ley 19.349).

APORTES PREVISIONALES - GENDARMERIA NACIONAL - SOLIDARIDAD PREVISIONAL - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

La imposición de aportes con posterioridad a la obtención de un beneficio se justifica en la existencia de una necesidad pública y encuentra fundamento suficiente en una norma de rango constitucional -art. 14 bis-, para cuyo cumplimiento se recurre al principio de solidaridad social, que puede llegar a legitimar dicha exigencia aun respecto de quienes no obtuvieran a cambio beneficio alguno (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

APORTES PREVISIONALES - GENDARMERIA NACIONAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA

El decreto 679/97 -en cuanto elevó el descuento del 8% previsto en la ley 22.788 a un 11% del haber de retiro o pensión- es inconstitucional, pues los fundamentos dados por el Poder Ejecutivo Nacional no alcanzan para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión haya obedecido a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia que pusiera en riesgo el normal funcionamiento del sistema previsional de la Gendarmería Nacional sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti, voto del juez Rosatti y voto del juez Maqueda).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - PODER EJECUTIVO NACIONAL - CONSTITUCION NACIONAL

El art. 99, inc. 3 de la Ley Fundamental establece que el Poder Ejecutivo Nacional no podrá en ningún caso, bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo, excepto que circunstancias de rigurosa excepcionalidad y urgencia hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos para la sanción de las leyes, en cuyo caso podrá dictar decretos de necesidad y urgencia, con sujeción a determinados recaudos materiales y formales y en la medida en que no regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos (Voto de los jueces Highton de Nolasco y Lorenzetti).

MOVILIDAD - RETIROS Y PENSIONES MILITARES - GENDARMERIA NACIONAL - CONSTITUCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD - APORTES PREVISIONALES

La Corte ha aceptado la validez constitucional de los cambios de los regímenes de movilidad, esto es, del reemplazo de un método de determinación de incrementos por otro, realizado a fin de lograr una mejor administración o dar mayor previsibilidad financiera al sistema de seguridad social con la condición de que tales modificaciones no produjeran reducciones confiscatorias en los haberes; ello así por cuanto el derecho a la movilidad no resulta ser un enunciado vacío a ser llenado de cualquier modo, sino que debe asegurarse mediante un sistema que garantice a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo (Voto del juez Rosatti).

GENDARMERIA NACIONAL - APORTES PREVISIONALES - RETIROS Y PENSIONES MILITARES – MOVILIDAD

El cambio del sistema de liquidación de haberes - ley 22.788- no trajo aparejada una lesión al derecho a la movilidad jubilatoria, garantizada por el art. 14 bis de la Constitución Nacional, pues los beneficios previsionales de la Gendarmería Nacional -aun con el descuento establecido en la ley- continuaron siendo calculados en proporción a las remuneraciones de los activos, como consecuencia de la aplicación de un régimen específico que contempla una relación directa entre los salarios de actividad y los haberes de pasividad (Voto del juez Rosatti).

PODER EJECUTIVO NACIONAL - DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - CONSTITUCION NACIONAL

Para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes (Voto del juez Rosatti y voto del juez Maqueda).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - CONGRESO NACIONAL - SILENCIO - CONSTITUCION NACIONAL

Corresponde descartar la opción interpretativa que asimila el silencio o la inactividad del Congreso con la convalidación del Decreto de Necesidad y Urgencia adoptado por el Poder Ejecutivo - 679/97- pues conforme el argumento del principio de la regla y la excepción, la regla incorporada por el constituyente de 1994 en los arts. 76, 99, inc. 3 y 80, es que el Poder Ejecutivo no puede legislar (ello se desprende del tenor literal de las expresiones utilizadas, tales como "se prohíbe" o "en ningún caso") y paralelamente, la excepción es que solo puede hacerlo en situaciones específicas y particulares (para ello se recurre a los términos "salvo" o "solamente cuando"), por lo cual en ese marco, la asignación de efectos aprobatorios al silencio legislativo podría trastocar el principio constitucional, convirtiendo a la regla en excepción (Voto del juez Rosatti).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - SILENCIO - CONGRESO NACIONAL - CONSTITUCION NACIONAL

Corresponde descartar la opción interpretativa que asimila el silencio o la inactividad del Congreso con la convalidación del Decreto de Necesidad y Urgencia adoptado por el Poder Ejecutivo - 679/97- pues conforme el argumento de la distinción entre una ley y un decreto, un criterio contrario al sustentado por el constituyente de 1994, volvería irrelevante la distinción entre ley y decreto, asumiendo este el carácter de aquella y tornando ilusorio el mecanismo de control previsto por el constituyente en el art. 99, inc. 3 de la Ley Fundamental (Voto del juez Rosatti).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - CONGRESO NACIONAL - SILENCIO - CONSTITUCION NACIONAL - DIVISION DE LOS PODERES

Corresponde descartar la opción interpretativa que asimila el silencio o la inactividad del Congreso con la convalidación del Decreto de Necesidad y Urgencia adoptado por el Poder Ejecutivo - 679/97- pues conforme el argumento de la prohibición de la sanción ficta, cuadra remarcar que nuestro diseño constitucional impone que cada cámara del Congreso se manifieste en forma expresa y excluye, en todos los casos, la sanción tácita o ficta de las leyes (art. 82 de la Constitución Nacional) y hacer surtir efectos convalidatorios al silencio, cuando constitucionalmente no los tiene, es contradecir el criterio del constituyente y vaciar de contenido al mecanismo de control institucional diseñado por la reforma de 1994 en resguardo del principio de división de poderes (Voto del juez Rosatti).

RETIROS Y PENSIONES MILITARES - GENDARMERIA NACIONAL - APORTES PREVISIONALES - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Si bien el establecimiento del aporte del 8% - dispuesto por la ley 22.788- al haber del personal retirado y pensionado implicó una merma del haber previsional, es jurisprudencia consolidada que las garantías del art. 14 bis de la Constitución Nacional no impiden que, bajo determinadas circunstancias y dentro de ciertos límites, los haberes previsionales puedan ser reducidos (Voto del juez Rosenkrantz).

GENDARMERIA NACIONAL - JUBILACION Y PENSION - APORTES PREVISIONALES - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Las reducciones en los montos de las jubilaciones están constitucionalmente justificadas cuando: 1) fueran impuestas por ley; 2) respondieran al interés público; y 3) no fueran confiscatorias ni padecieran de una arbitraria desproporcionalidad, por lo tanto, una reducción de los beneficios previsionales producida como consecuencia del establecimiento de un aporte no puede ser tachada de inconstitucional en tanto se satisfagan los tres requisitos mencionados (Voto del juez Rosenkrantz).

RETIROS Y PENSIONES MILITARES - GENDARMERIA NACIONAL - APORTES PREVISIONALES - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - SOLIDARIDAD PREVISIONAL

Debe ser rechazado el plante de inconstitucionalidad de la ley 22.788, pues el aporte cuestionado por los recurrentes fue establecido por una ley nacional que, como surge de la nota de elevación del proyecto de la ley 22.788 al Poder Ejecutivo Nacional, tuvo por finalidad preservar la estabilidad económica y financiera del sistema previsional, reducir los fondos que el Tesoro Nacional destinaba a la cuenta especial creada por la ley 22.043 para atender dichas prestaciones y, a la vez, garantizar el principio de identidad que debe existir entre los haberes mensuales del personal de esa institución y los del Ejército Argentino y los recurrentes no han demostrado que la reducción de sus haberes provocada por el establecimiento del aporte fuera confiscatoria o arbitraria (Voto del juez Rosenkrantz).

CONFISCATORIEDAD

Para que exista confiscatoriedad debe producirse la absorción por parte del Estado de una porción sustancial de la renta o el capital, que debe ser acreditada de manera concluyente por quien la alega (Voto del juez Rosenkrantz).

RETIROS Y PENSIONES MILITARES - GENDARMERIA NACIONAL - PRINCIPIO DE IGUALDAD - CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD - APORTES PREVISIONALES

Los agravios relativos a la violación del principio de igualdad por parte de la ley 22.788 deben ser desechados, pues el hecho de que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes no viola el art. 16 de la Constitución Nacional, en tanto la distinción no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución de personas o grupo de ellas y si bien los pensionados y retirados de la Gendarmería Nacional se encuentran obligados a hacer un aporte una vez obtenido el beneficio previsional, también gozan de un sistema especial para el cálculo de sus haberes previsionales y de una movilidad también especial (arts. 94 y 111 de la ley 19.349, texto según ley 22.534), por lo tanto, su situación no es asimilable a la de los jubilados y pensionados bajo el régimen general de jubilaciones y pensiones (Voto del juez Rosenkrantz).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - CONGRESO NACIONAL - CONSTITUCION NACIONAL

El art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional dispone que cuando el Poder Ejecutivo dictare un decreto de necesidad y urgencia, el jefe de gabinete de ministros personalmente y dentro de los diez días someterá la medida a consideración de la Comisión Bicameral Permanente, que elevará su despacho en un plazo de diez días al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, el que de inmediato considerarán las Cámaras, por lo cual, surge con claridad del texto constitucional que algún tipo de intervención del Congreso de la Nación es necesaria como requisito de validez de los decretos de necesidad y urgencia (Voto del juez Rosenkrantz).

RETIROS Y PENSIONES MILITARES - GENDARMERIA NACIONAL - APORTES PREVISIONALES - DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - CONGRESO NACIONAL

Es inconstitucional el decreto de necesidad y urgencia 679/97, toda vez que se comprueba la inexistencia de intervención legislativa de ninguna especie, circunstancia que resulta suficiente para determinar la invalidez constitucional del decreto en cuestión; ello es así, por cuanto no se encuentra cumplida una de las

condiciones exigidas para admitir la legalidad del ejercicio de la atribución concedida al Poder Ejecutivo por medio del art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional (Voto del juez Rosenkrantz)

APORTES PREVISIONALES - GENDARMERIA NACIONAL - RETIROS Y PENSIONES MILITARES - SOLIDARIDAD PREVISIONAL

La imposición de aportes - dispuesto por la ley 22.788- con posterioridad a la obtención de un beneficio, encuentra sustento en la autofinanciación del particular sistema previsional en el que se realizan, en la existencia de una necesidad pública como es la de atender las pasividades otorgadas al personal de Gendarmería Nacional y sus derechohabientes y, por ende, halla fundamento suficiente en una norma de rango constitucional -art. 14 bis-, para cuyo cumplimiento se recurre al principio de solidaridad social, que puede llegar a legitimar dicha exigencia aun respecto de quienes no obtuvieran a cambio beneficio alguno (Voto del juez Maqueda).

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA - CONGRESO NACIONAL - APORTES PREVISIONALES - GENDARMERIA NACIONAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

Toda vez que el decreto 679/97 fue dictado con anterioridad a la creación de la Comisión Bicameral Permanente (ley 26.122) a que hace referencia el mencionado art. 99, sin que hubiese existido intervención legislativa de ninguna especie que permita inferir la voluntad del Congreso Nacional de pronunciarse expresamente acerca del rechazo o aprobación del citado decreto, ello resulta suficiente para determinar su invalidez constitucional, dado que no se encuentra cumplida una de las condiciones exigibles para admitir la legalidad del ejercicio de la excepcional atribución concedida al Poder Ejecutivo (Voto del juez Maqueda).

RECURSO EXTRAORDINARIO - NORMAS FEDERALES - APORTES PREVISIONALES

El remedio federal es formalmente procedente, toda vez que se ha puesto en tela de juicio el alcance y validez de normas federales y la decisión definitiva del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho que los recurrentes fundan en ellas (art. 14, inc. 3° de la ley 48).

RECURSO EXTRAORDINARIO - NORMAS FEDERALES - FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA - INTERPRETACION DE LA LEY

En la tarea de establecer la inteligencia de normas de índole federal la Corte no se encuentra limitada por los argumentos del tribunal apelado ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe formular una declaración sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue.

SUMARIO (CSJN)

FLP 031334/2014/1/RH001

FECHA

28.10.2021

AUTOS

"MIRANDA CASTILLO, GLORIA TRINIDAD c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social de la Nación s/ Amparo Ley 16.986"

Reseñas antecedentes;

PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO - PENSION POR INVALIDEZ - EXTRANJEROS – NACIONALIDAD

Exigencia de residencia continua a los extranjeros para acceder a una pensión por invalidez La actora promovió acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional a fin de que se lo condene a tomar las medidas pertinentes para otorgar la pensión por invalidez regulada por la ley 13.478 y solicitó la declaración de inconstitucionalidad del decreto reglamentario, en cuanto exige a los extranjeros acreditar una residencia mínima continua en el país de veinte años. La cámara hizo lugar a la acción y declaró la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Contra esta sentencia interpuso recurso extraordinario la demandada. La Corte, por mayoría, recordó que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al mo-

mento de ser dictadas y señaló que la actora había obtenido la ciudadanía argentina por naturalización durante el transcurso del proceso, por lo que a la luz de su nueva condición de argentina naturalizada, el agravio había perdido virtualidad. Por ello, declaró inoficioso emitir pronunciamiento en las actuaciones. El juez Rosatti, en disidencia, consideró que no obstaba a la intervención del Tribunal el hecho de que la actora haya obtenido la ciudadanía argentina por naturalización ya que subsistía el interés en relación al período anterior a la adquisición de la nacionalidad durante el cual la actora mantenía la condición de extranjera y consideró que el plazo de 20 años exigido a los extranjeros para poder gozar de los beneficios de la pensión luce manifiestamente irrazonable en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional.

Antecedentes

La actora promovió acción de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Desarrollo Social, a fin de que se condenara a la demandada a tomar las medidas pertinentes para otorgar la pensión por invalidez regulada por la ley 13.478. Asimismo, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 1º, inc. e, del anexo I del decreto 432/97, reglamentario del art. 9º de la ley 13.478, en cuanto exige a los extranjeros acreditar una residencia mínima continua en el país de veinte (20) años. La cámara hizo lugar a la acción y declaró la inconstitucionalidad de la norma citada. Contra esa decisión, la demandada interpuso recurso extraordinario que fue denegado y motivó la correspondiente queja.

Sentencia

La Corte, con el voto de los jueces Rosenkrantz, Maqueda, Highton de Nolasco y Lorenzetti, declaró inoficioso emitir pronunciamiento en la causa. El juez Rosatti votó en disidencia. Para decidir de ese modo, el Tribunal recordó que sus sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual. En relación a ello, señaló que la actora había obtenido, durante el transcurso del proceso, la ciudadanía argentina por naturalización. De ese modo, el agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad de la norma impugnada había perdido virtualidad. El juez Rosatti, en disidencia, consideró que no obstaba a la intervención del Tribunal el hecho de que la actora hubiese obtenido la ciudadanía argentina con posterioridad a la interposición de la demanda. Ello ya que la verificación de esta nueva condición habría tornado inoficioso el planteo de inconstitucionalidad articulado hacia el futuro, pero subsistía el interés en relación al período anterior a la adquisición de la nacionalidad durante el cual la actora mantenía la condición de extranjera. Así, se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada y sostuvo que el plazo de 20 años exigido a los extranjeros para poder gozar de los beneficios de la pensión luce manifiestamente irrazonable en los términos del art. 28 de la Carta Magna. Explicó que los recaudos exigidos por el decreto 432/97 permiten concluir que la norma apunta a reconocer el acceso al beneficio a aquellos que se encuentran en contingencias sociales absolutamente extremas. Al respecto, indicó que la preferente tutela de la que gozan las personas en situación de vulnerabilidad, en particular las personas discapacitadas, y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos. Señaló que la exorbitancia del plazo de 20 años convierte en ilusorio el derecho a la pensión en un tiempo oportuno y adecuado. No reúne los requisitos mínimos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ni ofrece una justificación plausible para sustentar la diferencia entre naturalizados y extranjeros, conforme criterios democráticamente aceptados. Aclaró que no estaba en discusión el criterio según el cual es constitucionalmente válido establecer no solo el requisito de la residencia sino de que esta cumpla un plazo determinado, pero era la desproporción de la extensión del plazo lo que lo convertía en inconstitucional. Así, la irrazonabilidad del plazo consignado importa en los hechos que la aplicación de la norma se traduzca en una discriminación indirecta ya que por las consecuencias que irroga, en la práctica, el beneficio de la pensión por invalidez estaría vedado para los extranjeros con residencia acreditada en el territorio argentino.

SUMARIOS (CSJN)

PENSION POR INVALIDEZ - NACIONALIDAD - PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - EXTRANJEROS - RESIDENCIA HABITUAL

Toda vez que la actora obtuvo la ciudadanía argentina por naturalización durante el transcurso del proceso, por lo cual a la luz de su nueva condición de argentina naturalizada, el agravio relativo a la declaración de inconstitucionalidad del art. 1º, inc. e, del anexo I del decreto 432/97 que dispone el plazo de residencia continua exigido para los extranjeros ha perdido virtualidad.

RECURSO EXTRAORDINARIO - PENSION POR INVALIDEZ - NACIONALIDAD - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

El recurso extraordinario federal es admisible en tanto se ha puesto en tela de juicio la validez constitucional del art. 1º, inc. e, del anexo I del decreto 432/97 y la decisión impugnada ha sido contraria a tal validez (art. 14, inc. 1º, de la ley 48).

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA - SUBSISTENCIA DE LOS REQUISITOS - RECURSO EXTRAORDINARIO

Las sentencias de la Corte deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues como órgano judicial tiene vedado expedirse sobre planteos que devienen abstractos, en tanto todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual.

PENSION POR INVALIDEZ - NACIONALIDAD - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - PRONUNCIAMIENTO INOFICIOSO

No obsta a la intervención de la Corte el hecho de que, con posterioridad a la interposición de la demanda, la actora haya obtenido la ciudadanía argentina por naturalización, a partir de lo cual no se verificaría la aplicación del requisito cuya constitucionalidad se ha impugnado (el art. 1º, inc. e, del anexo I del decreto 432/97), e incluso que podría darse por cumplido el requisito establecido por el art. 1º, inc. d, que dispone que los argentinos nativos o naturalizados, residentes en el país, deberán contar con una residencia continuada de por lo menos cinco (5) años, pues subsiste el interés en relación al período anterior a la adquisición de la nacionalidad durante el cual la actora mantenía la condición de extranjera, lo que exigía analizar la aplicabilidad del requisito cuya constitucionalidad se ventila (Disidencia del juez Rosatti).

PENSION POR INVALIDEZ

Una lectura sistemática y consistente de las normas revela que las pensiones a la vejez y a la invalidez (tal como la denomina el decreto reglamentario 432/97) no son identificables con las pensiones gratificables ni en cuanto a su naturaleza ni en cuanto al régimen de concesión (Disidencia del juez Rosatti).

INTERPRETACION DE LA LEY

Las leyes deben ser interpretadas considerando armónicamente la totalidad del ordenamiento jurídico y los principios y garantías de raigambre constitucional para obtener un resultado adecuado, pues la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas o conclusiones reñidas con las circunstancias singulares del caso no resultan compatibles con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial (Disidencia del juez Rosatti).

PENSION POR INVALIDEZ - SEGURIDAD SOCIAL

El beneficio de la pensión por invalidez no deriva de la atribución del Poder Legislativo de dar pensiones (tradicionalmente llamadas pensiones gratificables) contenida en el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional -cuyo reconocimiento pertenece a la órbita de discrecionalidad del órgano legislativo-, sino que, por el contrario, se encuentra encuadrada en el ámbito de la legislación relativa a la seguridad social, conforme el art. 75, inc. 12, de la Norma Fundamental argentina (Disidencia del juez Rosatti).

PRINCIPIO DE IGUALDAD - PENSION POR INVALIDEZ – NACIONALIDAD

El trato diferenciado entre nacionales y extranjeros no es en principio inconstitucional en los términos de los arts. 16, 20 y 75, inc. 22, de la Constitución Nacional, razón por la cual el legislador se encuentra habilitado a invocar la distinción con la exigencia de que tal decisión responda a intereses que involucren el bienestar general y encuentren una justificación razonable y proporcional en relación con los propósitos que se persiguen; tal distinción no importa per se un supuesto de discriminación; ello sin perjuicio de analizar el grado de razonabilidad y proporcionalidad de las consecuencias jurídicas que se deriven de tal configuración normativa en relación con la finalidad de la norma, de manera de evitar resultados disvaliosos o excesivamente gravosos (Disidencia del juez Rosatti).

PENSION POR INVALIDEZ - NACIONALIDAD - RESIDENCIA HABITUAL - EXTRANJEROS

La residencia continua en el país (tanto para naturalizados como para extranjeros) prevista en el decreto 432/97 constituye un requisito constitucionalmente válido para garantizar en términos de igualdad formal y sustantiva el acceso a la prestación asistencial (Disidencia del juez Rosatti).

PENSION POR VEJEZ - RESIDENCIA HABITUAL – EXTRANJEROS

Los recaudos exigidos por el decreto 432/97, reglamentario de la ley 13.478 y sus modificatorias, permiten concluir que la norma apunta a reconocer el acceso al beneficio a aquellos que se encuentran en contingencias sociales absolutamente extremas, vale decir, situaciones que ponen en juego la subsistencia misma de la persona humana carente de recursos o amparar y, con ello, la vigencia efectiva de sus derechos fundamentales básicos (Disidencia del juez Rosatti).

PENSION POR INVALIDEZ

El decreto 432/97 se presenta como uno de los modos previstos en nuestra legislación para garantizar el goce de los derechos esenciales reconocidos en el texto constitucional y replicados en los tratados internacionales, entre los que corresponde mencionar el derecho a la vida, a la salud, a la supervivencia y al desarrollo, a un nivel de vida adecuado para el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social y, en definitiva, a gozar de igualdad de oportunidades, así en este sentido, se pondera la vulnerabilidad vital del colectivo concernido, ya que la falta de consideración de esta circunstancia como pauta de diferenciación supone igualar a los vulnerables con quienes no lo son (Disidencia del juez Rosatti).

PENSION POR INVALIDEZ - DISCAPACIDAD - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD

La preferente tutela de la que gozan las personas en situación de vulnerabilidad, en particular las personas discapacitadas, y el principio de progresividad en la satisfacción plena de sus derechos fundamentales, según se encuentra prescripto en el art. 75, inc. 23, de la Constitución Nacional, ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos (Disidencia del juez Rosatti).

PENSION POR INVALIDEZ - RESIDENCIA HABITUAL - EXTRANJEROS - NACIONALIDAD - RAZONABILIDAD DE LA LEY

El plazo de 20 años de residencia continuada exigido en el decreto 432/97 a los extranjeros para poder gozar de los beneficios de la pensión luce manifiestamente irrazonable en los términos del art. 28 de la Constitución Nacional, pues la exorbitancia del plazo convierte en ilusorio el derecho a la pensión en un tiempo oportuno y adecuado y no reúne los requisitos mínimos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad ni ofrece una justificación plausible para sustentar la diferencia entre naturalizados y extranjeros, conforme criterios democráticamente aceptados (Disidencia del juez Rosatti).

PRINCIPIO DE IGUALDAD - EXTRANJEROS - NACIONALIDAD - RAZONABILIDAD DE LA LEY

La habilitación constitucional para establecer diferencias entre nacionales y extranjeros no releva al legislador de establecer requisitos razonables para unos y para otros, de manera de no alterar el derecho que se pretende reconocer (Disidencia del juez Rosatti).

PENSION POR INVALIDEZ - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - EXTRANJEROS - RESIDENCIA HABITUAL - RESIDENCIA - RAZONABILIDAD DE LA LEY

Es inconstitucional art. 1º, inc. e, del decreto 432/97 que dispone el plazo de 20 años de residencia continuada a los extranjeros para poder gozar de los beneficios de la pensión, pues la irrazonabilidad del plazo importa en los hechos que la aplicación de tal norma se traduzca en una discriminación indirecta ya que por las consecuencias que irroga, en la práctica, el beneficio de la pensión por invalidez estaría vedado para los extranjeros con residencia acreditada en el territorio argentino (Disidencia del juez Rosatti).

SUMARIO (CSJN)

CSJ 002883/2015/RH001

FECHA

04.11.2021

AUTOS

"MANFREDOTTI, MARIO ALBERTO c/ IPAUSS s/ Acción contencioso administrativa"

Reseña

RECIPROCIDAD JUBILATORIA - PROVINCIAS - APORTES PREVISIONALES - SISTEMA FEDERAL - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - JUBILACIONES PROVINCIALES - JUBILACION Y PENSION

Ley provincial de jubilación, reciprocidad y cómputo de los servicios prestados. El actor vio rechazada su demanda promovida para el reconocimiento del derecho jubilatorio en los términos del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los Tres Poderes del Estado Provincial, sobre la base que si bien cumplía con los años de edad y servicios generales exigidos por la norma local, no acreditó los 10 años de aportes en el régimen jubilatorio provincial, lo que le impedía, según la sentencia, acceder a las prestaciones de la ley. En esa línea, la sentencia rechazó los agravios planteados por el actor con relación a la falta de consideración como locales de los servicios que prestó en la Administración del entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego desde el año 1971 hasta 1977. Contra dicha decisión adversa, el actor recurrió la sentencia ante la Corte Suprema. El Tribunal, por unanimidad, la dejó sin efecto y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento. Entre los fundamentos, y con cita de diversos precedentes, sostuvo que la ley 561 que establece una distinción entre los servicios prestados con anterioridad y con posterioridad a enero de 1985 a la Administración del entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego restringe indebidamente la tutela prevista en el artículo 23 de la ley 23.775. Ello, por cuanto este precepto, a fin de evitar perjuicios a los trabajadores derivados del cambio de estatus de la entidad estatal, impone el reconocimiento de la totalidad de los servicios con aportes prestados en el territorio nacional, con anterioridad a su transformación en provincia.

Antecedentes

El actor solicitó que se anulara la resolución dictada por la demandada que había rechazado su prestación jubilatoria y en consecuencia, se reconociera su derecho en los términos de la ley 561 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal de los Tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego. El superior tribunal local rechazó la demanda con fundamento en que si bien el actor cumplía con los años de edad y servicios generales exigidos por la norma local, no había acreditado 10 años de aportes en el régimen jubilatorio provincial, lo que le impedía acceder a las prestaciones de la ley citada. En relación a ello, rechazó los agravios planteados por el actor respecto a la falta de consideración como locales de los servicios que había prestado en la Administración del entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego desde el año 1971 hasta 1977. Destacó que el sistema de la mencionada ley 561 solo consideraba locales a los aportes efectuados a partir del mes de enero de 1985. Disconforme, el demandante interpuso recurso extraordinario que fue denegado y motivó la correspondiente queja.

Sentencia

La Corte, con un voto de los jueces Rosatti, Maqueda y Lorenzetti -que remitió al dictamen de la Procuración General de la Nación- y con otro voto del juez Rosenkrantz, hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto la sentencia apelada. El Tribunal sostuvo que la ley local citada, al establecer una distinción entre los servicios prestados con anterioridad y con posterioridad a enero de 1985 a la Administración del entonces Territorio Nacional de Tierra del Fuego, restringía indebidamente la tutela prevista en el artículo 23 de la ley 23.775. Ello toda vez que esta última norma, a fin de evitar perjuicios a los trabajadores derivados del cambio de estatus de la entidad estatal, imponía el reconocimiento de la totalidad de los servicios con aportes prestados en el territorio nacional, con anterioridad a su transformación en provincia. De ese modo, a raíz de la limitación temporal prevista en la ley local cuestionada, si bien el actor podía computar los servicios prestados desde 1971 a 1977 como generales, no podía invocarlos como locales, aun cuando habían sido prestados en el territorio de Tierra del Fuego. Ello impedía que el actor accediera a la prestación jubilatoria en los términos de la ley 561, a pesar de que tendría esa opción según las pautas de determinación de la caja otorgante adoptadas por la jurisdicción local. Así, se configuraba una afectación de derechos sociales, que encuadraba en las situaciones

que precisamente buscaba evitar la ley que rigió la provincialización. Por lo expuesto, la aplicación de la norma local, que negaba ese cómputo de aportes, constituía una alteración unilateral del régimen de reciprocidad, en exceso de las atribuciones regulatorias de la provincia. En efecto, esa ley transgredía el orden normativo federal y frustraba el derecho a la seguridad social. El juez Rosenkrantz, por su voto, señaló que la norma provincial infringía el artículo 23 de la ley 23.775 y el artículo 5° del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, resultando de ese modo inconstitucional.

SUMARIOS (CSJN)

JUBILACION Y PENSION - JUBILACIONES PROVINCIALES - PROVINCIAS - TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - APORTES PREVISIONALES

El artículo 21 de la ley 561 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en cuanto dispone que solo los servicios con aportes realizados con posterioridad a enero de 1985 en administraciones comprendidas en el régimen de esa ley son computables a los efectos de que el organismo previsional de la provincia se constituya como caja otorgante y, en definitiva, de que el peticionante pueda acceder al beneficio jubilatorio en los términos de esa norma local, establece una distinción entre los servicios prestados con anterioridad y con posterioridad a enero de 1985 a la Administración del entonces Territorio Nacional de la Tierra del Fuego que restringe indebidamente la tutela prevista en el artículo 23 de la ley 23.775, pues este precepto, a fin de evitar perjuicios a los trabajadores derivados del cambio de estatus de la entidad estatal, impone el reconocimiento de la totalidad de los servicios con aportes prestados en el territorio nacional, con anterioridad a su transformación en provincia. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUBILACION Y PENSION - APORTES PREVISIONALES - JUBILACIONES PROVINCIALES - TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR - RECIPROCIDAD JUBILATORIA - PROVINCIAS - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD

La aplicación al caso concreto de la fecha de corte prevista por la ley impugnada - 561 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- restringe los derechos que confiere al actor el régimen de reciprocidad jubilatoria y no haya sustento suficiente en el artículo 80 in fine de la ley 18.037 (texto ordenado en 1976) que dispone que no se considera tiempo con aportes el correspondiente a períodos anteriores a la vigencia del régimen previsional respectivo, por lo cual el reconocimiento de la totalidad de los servicios con aportes prestados en el territorio nacional dispuesto por el artículo 23 de la ley 23.775 obliga a computar ese período para determinar los 10 años de aportes continuos o discontinuos al régimen de la caja otorgante, que exige el artículo 80 de la citada ley 18.037. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUBILACION Y PENSION - APORTES PREVISIONALES - PROVINCIAS - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - JUBILACIONES PROVINCIALES - TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR - PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

El artículo 21 de la ley 561 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en cuanto restringe los servicios con aportes computables a los efectos de determinar la caja otorgante a los posteriores a enero de 1985, atenta contra la garantía prevista en el artículo 23 de la ley 23.775 y, de ese modo, violenta las reglas básicas del sistema nacional de reconocimiento y reciprocidad entre regímenes previsionales, transgrediendo el orden normativo federal - artículos 1 y 31, Constitución Nacional- y frustrando el derecho a la seguridad social -artículos 14 bis y 75, inciso 22, Constitución Nacional y el artículo 9 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales-. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECIPROCIDAD JUBILATORIA - PROVINCIAS - JUBILACIONES PROVINCIALES

El sistema de reciprocidad previsional tiene como objeto cardinal ampliar el campo de derechos jubilatorios, creando una antigüedad única generada por el cómputo de servicios prestados sucesivamente bajo distintos regímenes como si todos ellos lo hubieran sido bajo la caja jubilatoria; pero dichos derechos deben ser ejercidos dentro del marco que fijan las normas institucionales dictadas por la Nación, cuya

operatividad respecto de las jurisdicciones provinciales, es el resultado de los acuerdos que formalizaron las autoridades respectivas y estos instrumentos integran el mencionado régimen al precisar las condiciones y modalidades bajo las cuales los afiliados podrán acogerse a sus beneficios. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

RECIPROCIDAD JUBILATORIA - PROVINCIAS - JUBILACIONES PROVINCIALES

Una vez incorporada una provincia al sistema nacional de reciprocidad jubilatoria no pierde autonomía legislativa en esa materia pero las variaciones que introduzca en sus leyes de previsión no pueden alterar en lo esencial y por la sola decisión suya los términos de su adhesión al sistema de referencia afectando el régimen de las prestaciones por servicios mixtos. -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-

JUBILACION Y PENSION - APORTES PREVISIONALES - JUBILACIONES PROVINCIALES - DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
La ley 561 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en cuanto establece una limitación temporal para el cómputo de los servicios como locales, computándose como tales únicamente los prestados a partir de enero de 1985, importa una violación de las obligaciones impuestas a la provincia por la ley 23.775 que exige el reconocimiento de los aportes jubilatorios que hubieren realizado los funcionarios y empleados cuando Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur era territorio nacional, por lo cual dicha modificación impide reconocer como aportes al sistema provincial previsional los efectuados por el actor como agente del gobierno del Territorio de Tierra del Fuego en transgresión a la norma federal de creación de la provincia (Voto del juez Rosenkrantz).

DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD - JUBILACION Y PENSION - APORTES PREVISIONALES - JUBILACIONES PROVINCIALES - TERRITORIO NACIONAL DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR - RECIPROCIDAD JUBILATORIA

El artículo 21 de la ley 561 de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en cuanto establece una limitación temporal para el cómputo de los aportes a los efectos del otorgamiento de una prestación jubilatoria, infringe el artículo 23 de la ley 23.775 y el artículo 5° del Convenio de Reciprocidad Jubilatoria entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, resultando de ese modo inconstitucional (Voto del juez Rosenkrantz).

RECURSO EXTRAORDINARIO - JUBILACION Y PENSION - RECIPROCIDAD JUBILATORIA

El recurso extraordinario fue mal denegado puesto que pone en tela de juicio la validez de una norma provincial bajo la pretensión de ser contraria a la Constitución Nacional y a leyes nacionales -decreto-ley 9316/1946 y ley 23.775- y la decisión del superior tribunal de la causa fue a favor de aquella.